



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 067-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 04 de mayo 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, con RUC. N° 20298256968 (en adelante, la empresa recurrente) mediante escrito con Registro N° 00028723-2021 de fecha 05.05.2021, y ampliado mediante escrito con Registro N° 00061468-2021 de fecha 06.10.2021, contra la Resolución Directoral N° 1217-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.04.2021, que la sancionó con una multa de 1.473 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ de 1.778 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP) y con una multa de 1.473 UIT, al haber recibido recursos hidrobiológicos sin utilizar el instrumento de pesaje, pese a haberlo tenido en su planta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0909-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo de control realizado el día 28.05.2018 en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PACIFIC DEEP FROZEN S.A., ubicada en Av. Celestino Zapata Crespo N° 101 - Culebras - Huarney - Ancash, el fiscalizador de la empresa BUREAU VERITAS DEL PERÚ S.A., debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que, durante la fiscalización a la zona de recepción de materia prima para el proceso de congelado donde se estaba recibiendo las cubetas con el recurso hidrobiológico anchoveta provenientes de la cámara isotérmica de placa N° B9H-823, al momento de recibir y apilar las cubetas para el respectivo pesado en la plataforma de la balanza industrial de la misma planta el encargado del pesado no estaba imprimiendo el peso que se registraba en la pantalla del tablero de control eléctrico, por lo que estos pesos no aparecen en el Reporte de Pesaje N° 00612 en los intervalos que van de las 15:12 a las 17:13 horas; lo cual ocurrió con un total de 70 cubetas. Además, según la Guía de Remisión Remitente N° 006-0001735, entregada por el representante de la Planta, se registra que la

¹ Según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1217-2021-PRODUCE/DS-PA, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta; asimismo, según el artículo 3° de la referida resolución directoral, se dejó sin efecto el decomiso de 9.147 t., del referido recurso, al haberse acreditado que el peso dejado de consignar fue de 1.778 t..

mencionada cámara llega a la planta con un total de 430 cubetas; sin embargo, al realizar el conteo de cubetas durante la recepción, pesado y finalización de la recepción, se contó 500 cubetas. En ese sentido, el fiscalizador procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 0211-212-000360, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 57 del artículo 134° del RLGP, al haber brindado información incorrecta al momento de la fiscalización, así como no haber pesado el recurso hidrobiológico recibido a pesar de contar con su instrumento de pesaje, respectivamente. Asimismo, según consta en el Acta de Decomiso Provisional N° 0211-212-000001 de la misma fecha, se realizó el decomiso de 10.925 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, en estado apto para el CHD, a la PPPP PACIFIC DEEP FROZEN S.A., por la infracción al inciso 3, y se hizo entrega del referido recurso al mismo establecimiento pesquero, de acuerdo con el Acta de Retención de Pago del Decomiso N° 0211-212-000001.

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00051238-2018 de fecha 04.06.2018, la empresa recurrente presentó sus descargos al Acta de Fiscalización N° 0211-212-000360 de fecha 28.05.2018.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 01553-2020-PRODUCE/DSF-PA², la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA le imputó a la empresa recurrente las infracciones contenidas en los incisos 3 y 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00151-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83 de fecha 12.03.2021, que fue notificado a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01573-2021-PRODUCE/DS-PA³.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 1217-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.04.2021⁴, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00028723-2021 de fecha 05.05.2021, ampliado por escrito con Registro N° 00061468 de fecha 06.10.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1217-2021-PRODUCE/DS-PA, solicitando el uso de la palabra.
- 1.7 Con fecha 15.07.2021, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, tal como se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que, mediante escrito con registro N° 00051238-2018 de fecha 04.06.2018, señaló su domicilio real en Av. Celestino Zapata N° 101, distrito de Culebras, provincia Huarmey, departamento de Ancash, sin que este haya variado con posterioridad, siendo además el que figura en el portal web del Ministerio de la Producción como domicilio de la empresa recurrente; y que, pese a ello, tanto el inicio del procedimiento administrativo sancionador, como el Informe Final de Instrucción y la

² Notificada con fecha 16.06.2020, según el Acta de Notificación y Aviso N° 0008051, que obra a fojas 82 del expediente.

³ Notificada con fecha 23.03.2021, según el cargo de recepción que obra en el expediente y que fuera remitido a este Consejo por la Dirección de Sanciones – PA, mediante Memorando N° 00001219-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2022.

⁴ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 2073-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 14.04.2021 según el cargo de recepción que obra a fojas 110 del expediente.

Resolución Directoral N° 1217-2021-PRODUCE/DS-PA fueron notificados en domicilio diferente al señalado, con lo cual se habría vulnerado flagrantemente el debido proceso y, en consecuencia, su derecho de defensa, al ser privada de la posibilidad de poder ejercer una contradicción y aporte de medios probatorios contra los hechos imputados. Por lo que, según afirma, corresponde que se declare la nulidad total del acto administrativo y del procedimiento administrativo sancionador.

- 2.2 Asimismo, señala que, en el presente procedimiento administrativo, el órgano instructor y sancionador, sin haber agotado la posibilidad de notificación en el domicilio señalado en el párrafo anterior, directamente optó por notificar en un domicilio indicado por sus abogados en otro procedimiento que nada tiene que ver con éste.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1217-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.04.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.3 Con arreglo a ello, en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.4 De igual modo, el inciso 57 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”*.
- 4.1.5 Por su parte, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.6 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, cabe señalar que:

- a) De conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los **derechos a ser notificados** (...)”* (resaltado agregado).
- b) Con arreglo a ello, el tribunal constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: *“Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa”*⁵.
- c) Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.
- d) Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de **notificación personal al administrado** interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**.
- e) Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, **o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año**.
- f) Asimismo, el numeral 21.3 del referido artículo señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/05658-2006-AA.pdf>

- g) Al respecto, el autor MORON URBINA⁶ señala que: “(...) *no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados*”. Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, precisa que, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, “(...) *se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado*”⁷.
- h) De otro lado, los numerales 1 y 5 del artículo 124° del TUO de la LPAG establecen que todo escrito que presente un administrado ante cualquier entidad debe contener, entre otros, por un lado, los nombres y apellidos completos, **domicilio** y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y, de igual manera, **la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento**, cuando sea diferente al domicilio real. Este último señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- i) Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del expediente administrativo sancionador, con relación a las cuestiones planteadas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se verifica que aquella no ha cumplido con señalar un domicilio; por tal motivo, no hay constancia del mismo en el expediente; sin perjuicio que, a fojas 51 a 79 del expediente, obra el escrito con Registro N° 00051238-2018 de fecha 04.06.2018, en el cual es su apoderado, el señor TORIBIO GUTIÉRREZ SALCEDO, y no la empresa recurrente, conforme se advierte de la redacción del mismo, quien fija domicilio real en Av. Celestino Zapata N° 101-103, distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Ancash.
- j) Sobre el particular, cabe señalar que de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) del Ministerio de la Producción, este Consejo ha podido verificar que, a través de los escritos con Registros N°s 00012471-2020 de fecha 12.02.2020, 00019464-2020 de fecha 12.03.2020 y 00019465-2020 de fecha 12.03.2020 (que obran en el expediente), presentados por la empresa recurrente ante la Dirección de Sanciones – PA y el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, respectivamente, relacionados a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los expedientes N°s 2033-2018-PRODUCE/DSF-PA y 2034-2018-PRODUCE/DSF-PA, aquella señala como su domicilio procesal: **“Av. La Encalada N° 1090, Of. 605, Urb. Monterrico, Centro Empresarial Amalfi, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima”** (subrayado y resaltado agregados).
- k) Asimismo, a fojas 84 del expediente, se aprecia el escrito con Registro N° 00073021-2020 de fecha 02.10.2020, presentado por la empresa recurrente ante la Dirección de Sanciones – PA del Ministerio de la Producción, a través del cual, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 0051-2019-PRODUCE/DSF-PA, aquella solicita se le notifique en su domicilio procesal: **“Av. La Encalada N° 1090, Of. 605, Urb. Monterrico, Centro Empresarial Amalfi, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima”**; añadiendo que el

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 15a edición, agosto 2020, pág. 297.

⁷ Ibid. pág. 307.

mismo ha sido utilizado por la Administración en reiteradas ocasiones **en otros procedimientos análogos dentro del último año**, *“siendo que incluso el inicio de los PAS y procedimientos de ejecución coactiva nos vienen siendo notificados en dicho lugar”* (subrayado y resaltado agregados).

- l) Por tal motivo, la imputación de cargos que dio inicio del procedimiento administrativo sancionador, contenidos en la Notificación de Cargos N° 01553-2020-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 83 del expediente, fue notificada en el domicilio señalado por la empresa recurrente en los escritos mencionados en los párrafos precedente, la misma que fue dejada en la referida dirección domiciliaria, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0008051, de fecha 16.06.2020, teniéndose por bien notificada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- m) De igual modo, el Informe Final de Instrucción N° 00151-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83 fue notificado en el referido domicilio mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01573-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida por la persona de “Jenireth Cristina Ontiveros Herrera”, identificada con “Carnet de Solicitante de Refugio N° 369720191”, consignándose en el rubro Relación con el destinatario: “Recepción”, habiéndose verificado el cumplimiento de lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- n) Respecto a la Resolución Directoral N° 1217-2021-PRODUCE/DS-PA, ésta fue notificada también en el domicilio señalado por la empresa recurrente en los escritos antes mencionados, mediante Cédula de Notificación N° 2073-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida también por la persona de “Jenireth Cristina Ontiveros Herrera”, identificada con “Carnet de Solicitante de Refugio N° 369720191”, consignándose en el rubro Relación con el destinatario: “Recepción”, habiéndose verificado también el cumplimiento de lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- o) No obstante lo expuesto, la empresa recurrente alega que tanto el inicio del procedimiento administrativo sancionador, como el Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral N° 1217-2021-PRODUCE/DS-PA fueron notificados en domicilio diferente al señalado por aquella como su domicilio real, con lo cual se habría vulnerado flagrantemente el debido proceso y, en consecuencia, su derecho de defensa, al ser privada de la posibilidad de poder ejercer una contradicción y aporte de medios probatorios contra los hechos imputados.
- p) Al respecto, de la lectura del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, se observa que la Administración, para determinar el lugar de la notificación, debe considerar, en primer lugar, i) el domicilio que conste en el expediente, que no es el que refiere la empresa recurrente en su recurso administrativo, es decir, el que fue señalado como domicilio real del señor Toribio Gutiérrez Salcedo, apoderado de la empresa, en su escrito con Registro N° 00051238-2018 de fecha 04.06.2018, puesto que no consta en el presente expediente como designado por la empresa recurrente para la recepción de las notificaciones emitidas por la Administración; o, en su defecto, ii) **el último domicilio señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año**, el cual, como ya se ha expresado en los literales precedentes, se encuentra consignado en los escritos con Registro N°s 00012471-2020 de fecha 12.02.2020, 00019464-2020 de fecha 12.03.2020 y 00019465-2020 de fecha 12.03.2020, el mismo que no solo

cumple con los requisitos de haber sido designado en un procedimiento análogo, como son los procedimientos administrativos sancionadores seguidos a la empresa recurrente en los expedientes N°s 2033-2018-PRODUCE/DSF-PA y 2034-2018-PRODUCE/DSF-PA; y tener una antigüedad menor a un año⁸ contado desde emitidos los actos cuya notificación se cuestionan; sino que además, como lo reconoce la empresa recurrente en un escrito posterior, citado en el literal k) precedente, el mismo ha sido utilizado por la Administración en reiteradas ocasiones en otros procedimientos análogos durante el último año para la comunicación del inicio de los procedimientos administrativos sancionadores y en procedimientos de ejecución coactiva seguidos en su contra (resaltado agregado).

- q) Al respecto, el Tribunal Constitucional⁹ delimitó que la notificación *“no se trata de un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía genere per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto”* (resaltado agregado).
- r) En ese sentido, contrario a lo señalado por la empresa recurrente, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, referidas a la localización y notificación del administrado, que, siguiendo al autor MORON URBINA, *“están dirigidas a crear la seguridad razonable de haberse alcanzado un grado importante de cognoscibilidad de lo decidido, esto es, la posibilidad real de que los destinatarios lleguen a saber lo decidido”*¹⁰.
- s) Por lo tanto, estando a los hechos expuestos, este Consejo considera válidas las notificaciones de los actos señalados por la empresa recurrente; en consecuencia, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa, como alega en su recurso de apelación; motivo por el cual, lo argumentado carece de sustento y no resulta amparable lo solicitado al respecto.
- t) Asimismo, cabe precisar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 1217-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.04.2021 con relación a la imputación por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 3 y 57 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, debido procedimiento, causalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3 y 57 del artículo 134° del RLGP.

⁸ El domicilio procesal fue designado mediante los referidos escritos de fechas 12.02.2020 y 12.03.2020 y el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se comunicó el 16.06.2020.

⁹ Argumento 3 de la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 13.04.2005, dictada en el expediente N° 4303-2004-AA/TC.

¹⁰ Morón Urbina. Op. Cit. p. 297.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 04.05.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1217-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones